

DESCRIPCIÓN DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN COLOMBIA

Juan David Posada Segura¹

Luis Eduardo Peláez Jaramillo²

Resumen

El proceso de imposición de una pena privativa de la libertad en Colombia está dividido en tres fases claramente determinadas: la primera consiste en el proceso de creación de tipo penales -delitos- (dogmática penal), la segunda en el proceso de imputación, acusación y juicio (proceso penal) y por último en caso de presentarse una sentencia condenatoria por parte del juez, puede llegar a constituirse un tercer espacio: la ejecución de la pena privativa de la libertad. El texto describe algunos puntos de la estructura del sistema de privación de libertad en Colombia.

Palabras clave: Sistema penitenciario, Privación de libertad, Colombia

Introducción

En el tercer espacio, olvidado por el derecho y las personas que dinamizan el sistema, cobra gran valor por su enorme área de posibilidad de intervención de la sociedad y el Estado, ya que la norma penal, el proceso penal y su ejecución se unen actualmente en una sola finalidad que es llamada, de forma diferente, en varios ordenamientos jurídicos, como resocialización, readaptación y en el caso de Colombia *reinserción social*; sin embargo, antes de mencionar el fin, es pertinente presentar la estructura del derecho de la ejecución de la pena en Colombia, para mencionar sus instituciones, roles, entidades y finalidades.

El sistema penitenciario en Colombia o la ejecución de la pena es administrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- es su mayoría, sin

¹ Docente e investigador en materia penitenciaria de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia; Doctor en Derecho, sociología jurídico-penal por la Universidad de Barcelona; Magister en Derechos Humanos por la Universidad Internacional de Andalucía; Abogado por la Universidad de Antioquia; Actualmente Director del Grupo del Grupo de Investigación Sistema Penitenciario, Director del Semillero Penitenciario de la Universidad de Antioquia y Director general de la Corporación Activos por los Derechos Humanos. www.posadasegura.org

² Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias políticas de la Universidad de Antioquia en el curso Derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, Derecho Penitenciario y Derecho Penal, Candidato a Doctor en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, Especialista en Ciencias Penales y Penitenciarias por la Universidad San Buenaventura; Abogado por la Universidad de Antioquia; Actualmente Director Ejecutivo de la Corporación Activos por los Derechos Humanos, investigador del grupo Sistema Penitenciario; y codirector del Semillero Penitenciario de la Universidad de Antioquia. www.derechopenitenciario.org

embargo, existen otras instituciones que pueden tener esa responsabilidad bajo la supervisión del INPEC o sin la supervisión del mismo, en ellas podemos encontrar a:

- Las Fuerzas Armadas de Colombia (Ejercito; Armada o Marina, Fuerza Área, Policía Nacional) –para integrantes y ex integrantes de las respectivas fuerzas-.
- Jurisdicción Especial indígena.
- Ententes Territoriales (Municipios, Departamentos o asocio de varios municipios o departamentos) –aunque legalmente solo pueden tener detenidos preventivos, materialmente tienen personas en ejecución de su condena-.
- Particulares –solo por Delitos culposos en el ejercicio de una profesión u oficio-
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) –solo para adolescentes bajo medida de protección-.
- Ministerio de Salud y Protección Social – solo para inimputables por trastorno mental y para personas privadas de la libertad con trastorno mental sobreviniente.

Estas instituciones puede ejecutar la pena privativa de la libertad en Colombia con vigilancia de la institución que podríamos llamar como principal que sería en este caso el INPEC, sin embargo la institución que no estaría llamada a cumplir dicha medida es la jurisdicción especial indígena, ya que la constitución política de 1991 y la ley 65 de 1993 reformada por la ley 1709 de 2014 le entrega autonomía total en la ejecución de la pena en su jurisdicción, partiendo de este aspecto, este texto se limitará a explicar la estructura de la ejecución de la pena privativa de la libertad teniendo como referencia principal al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-³

En aras de abordar la estructura se planteará en primer lugar los diferentes centros de reclusión existentes en el país, luego en un segundo momento se enunciará la división administrativa del INPEC con los centros de reclusión, explicando en ese mismo apartado nociones como el tratamiento penitenciario, los niveles de seguridad de los establecimientos y los niveles de seguridad de las personas privadas de libertad para acceder al tratamiento penitenciario; en un tercer momento se expondrá la importancia

³ Sería importante hacer una estructura completa, sin embargo hoy en el país (Agosto de 2016) no existen datos estadísticos de cárceles municipales, departamentales, de privados de libertad en la jurisdicción indígena y en muchos casos no se tiene dato de investigaciones de campo que hayan abordado las diferentes estructuras.

del juez de ejecución de la pena privativa de libertad como institución de esta estructura del sistema penitenciario y carcelario y por último se ofrecerán al lector unas observaciones generales.

1 CENTROS DE RECLUSIÓN EN COLOMBIA

Resulta importante para los objetivos del presente texto anotar en este momento que el término *centros de reclusión* hace alusión de manera genérica a aquel lugar o espacio físico destinado a privar de la libertad a un ser humano bien sea de manera preventiva o para el cumplimiento de una pena.

Con el ánimo de aportar claridad conceptual al tema tomaremos como punto de partida la definición que trae el Código Penitenciario -Ley 65 de 1993 reformada por la ley 1709 de 2014-, según el cual los centros de reclusión son cárceles, penitenciarías, casa cárcel, reclusión de mujeres, cárceles para miembros de las fuerza pública y colonias agrícolas. A continuación se define cada figura con el fin de brindar una precisión conceptual al momento de referirse a cada tipo de establecimiento:

Cárcel: son establecimientos previstos exclusivamente para la retención y vigilancia de detenidos preventivos⁴.

Penitenciaría: Son establecimientos destinados a la reclusión de condenados.

Casa cárcel: Es un lugar destinado para la detención preventiva y el cumplimiento de la pena de delitos culposos cometidos en el ejercicio de una profesión u oficio.

Centros de arraigo transitorio: son establecimientos previstos exclusivamente para la retención y vigilancia de detenidos preventivos que no cuenten con un domicilio definido o con arraigo familiar o social.

Complejos Penitenciarios: Establecimientos que cuentan con detenidos preventivos, condenados, y reclusión de mujeres (edificios separados es una misma área de encierro general.)

Establecimiento Penitenciario y Carcelario: Establecimientos que cuentan con detenidos preventivos y condenados.

⁴ Estas Pueden ser del Orden Nacional administradas por el INPEC, o estar adscriptas al municipio o departamento.

Establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental: Son establecimientos donde se recluyen las personas con trastorno mental permanente o transitorio con base patológica que fueron declarados como inimputables en el proceso o que cuentan con un trastorno mental sobreviniente al inicio de la privación de la libertad.

Reclusión de mujeres: Es un establecimiento para la detención preventiva y cumplimiento de la pena de las mujeres.

Cárceles y penitenciarías para miembros de las fuerza pública: Son establecimiento que están destinados a los detenidos preventivamente y condenados que hacen o hicieron parte de la fuerza pública.

Colonias agrícolas: Son establecimientos para purgar la pena, donde los condenados deben necesariamente ser de extracción campesina o para propiciar enseñanza agropecuaria.

Los centros de reclusión, además, pueden ser del orden nacional-administrados por el INPEC-, del orden departamental, o del orden municipal (individualmente o asociados⁵) o distrital administrados por las respectivas gobernaciones y alcaldías. Esta aclaración resulta de vital importancia ya que todo el sistema que se viene desarrollando es sólo en lo pertinente a los establecimientos del orden nacional dedicados al cumplimiento de penas privativas de la libertad.

1.1 Niveles de seguridad de los establecimientos

El artículo 22, inciso 2º de la ley 65 de 1993 establece que las penitenciarías tendrán niveles de seguridad y se dividirán en mínima, mediana y alta seguridad, al respecto la Corte Constitucional ha afirmado

En cuanto al inciso segundo del artículo 22, que clasifica los centros de reclusión en establecimientos de alta, mediana y mínima seguridad, consagrando así una diferencia de categorías, hay que advertir que no por el hecho de distinguir y clasificar se está discriminando. Antes bien, en este caso la clasificación brinda condiciones de seguridad - incluso para los mismos reclusos-, elemento esencial del orden público, que constituye un derecho de la sociedad y un deber del Estado. Las observaciones sobre la igualdad, que no es sinónimo de

⁵ Referencia al artículo 18 de la ley 65 de 1993. ARTÍCULO 18. INTEGRACIÓN TERRITORIAL. Los municipios podrán convenir la creación, organización, administración y sostenimiento conjunto de los establecimientos de reclusión

identidad absoluta, valen también aquí. A veces las mismas condiciones de trato ante situaciones y exigencias diversas, pueden llegar a ser injustas, sobre todo cuando se trata de proteger la seguridad de la vida de los internos, y la seguridad y tranquilidad de los miembros de la sociedad civil.⁶ Declarando este inciso exequible.

Es muy importante no confundir los niveles de seguridad de los establecimientos con los niveles de clasificación para las fases del tratamiento penitenciario en los que puede estar una persona privada de la libertad, ya que usan los mismos nombres pero se refieren a figuras completamente diferentes, tal como se verá en uno de los apartados siguientes.

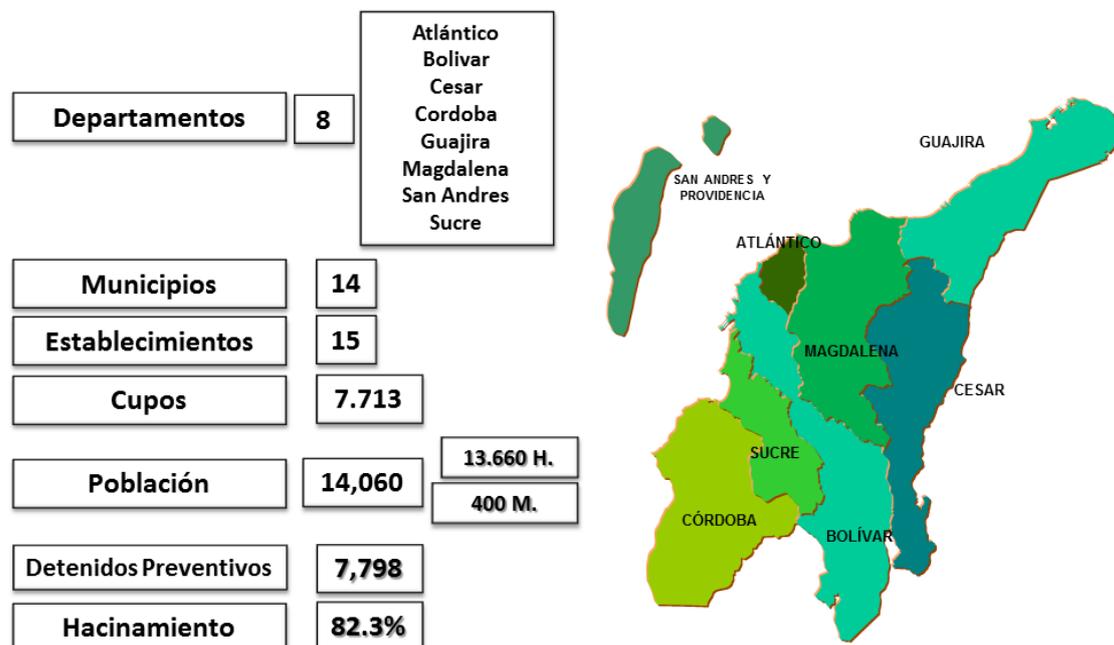
2 ESTABLECIMIENTOS ADMINISTRADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-

Los establecimientos para la privación de la libertad administrados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -Inpec- pertenecen al orden nacional, y en el país son 136 establecimientos divididos en 6 regionales operativas que incluyen divisiones territoriales, no necesariamente vinculadas a los distritos judiciales ni a las divisiones territoriales que tienen algunos organismos de control como la Procuraduría General de la Nación. De acuerdo con lo anterior se están mencionando ahora sólo los establecimientos penitenciarios que en todo caso pertenecen al orden nacional y los administra el INPEC, ya que si bien existen personas condenadas en otros establecimientos, bien porque lo permite la ley o aun en contravía de ella, las condiciones de tratamiento penitenciario en tales establecimientos resultan excepcionales.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-394 de 1995, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa.

Dossiê Punição e Controle Social: degradações carcerárias em América Latina e Europa. V. 02, N. 2, Jul.-Dez., 2016.

2.1 Regional Norte⁷

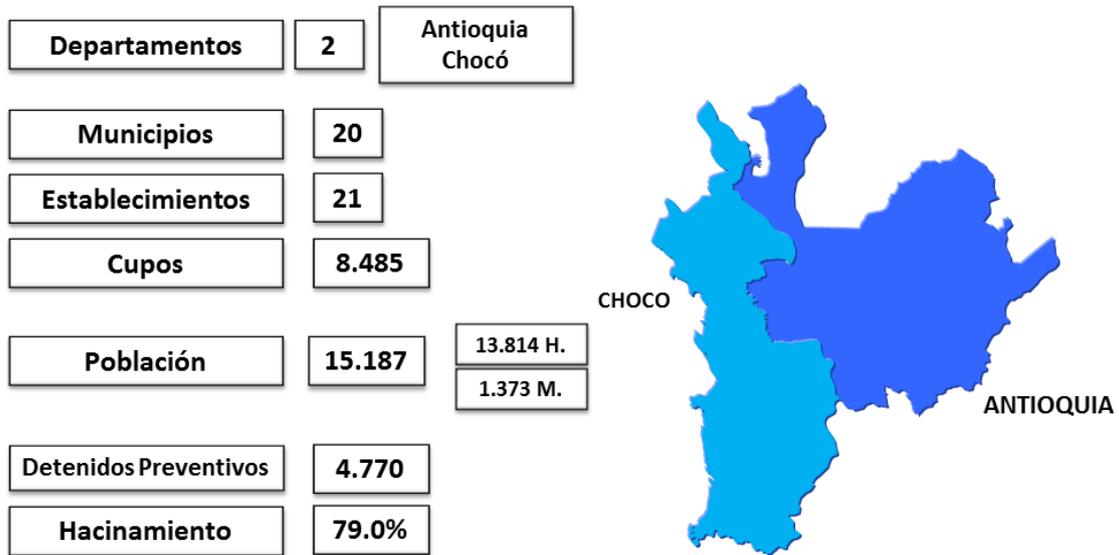


La regional norte del Inpec, compuesta por ocho departamentos, estos son: Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Guajira, Magdalena, San Andrés y Sucre. Cuenta con 15 establecimientos dentro de 14 Municipios de la siguiente manera: Un establecimiento en San Andrés y Providencia, un establecimiento en Riohacha, un establecimiento en Santa Marta, un establecimiento en Ciénaga, dos establecimientos en Valledupar, un establecimiento en Sabanalarga, dos establecimientos en Barranquilla, un establecimiento en Cartagena, un establecimiento en Corozal, un establecimiento en Sincelejo, un establecimiento en El Banco, un establecimiento en Magangué, un establecimiento en Montería, y un establecimiento en Tierralta.

Tiene una población de 14.060 personas privas de la libertad de las cuales 13.060 son hombres y 400 son mujeres, una capacidad para albergar 7.713 lo cual implica un hacinamiento del 82.3%.

⁷ General RICAURTE TAPIA, Gustavo Adolfo. (ex Director del Inpec). “Perspectivas del sistema penitenciario colombiano en la próxima década”. ponencia en: Primer Congreso Internacional de Prevención del Delito y Tratamiento de la Persona Privada de la Libertad, Medellín, Colombia, 09 de Noviembre de 2011. Y actualización construida y propia al 31 de julio de 2016 con fuente de información del INPEC.
<http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/Inpec/Institucion/Estad%EDsticas/Estadisticas/Estad%EDstic as> Fecha de consulta 25 de Agosto de 2016.

2.2 Regional Noroeste⁸



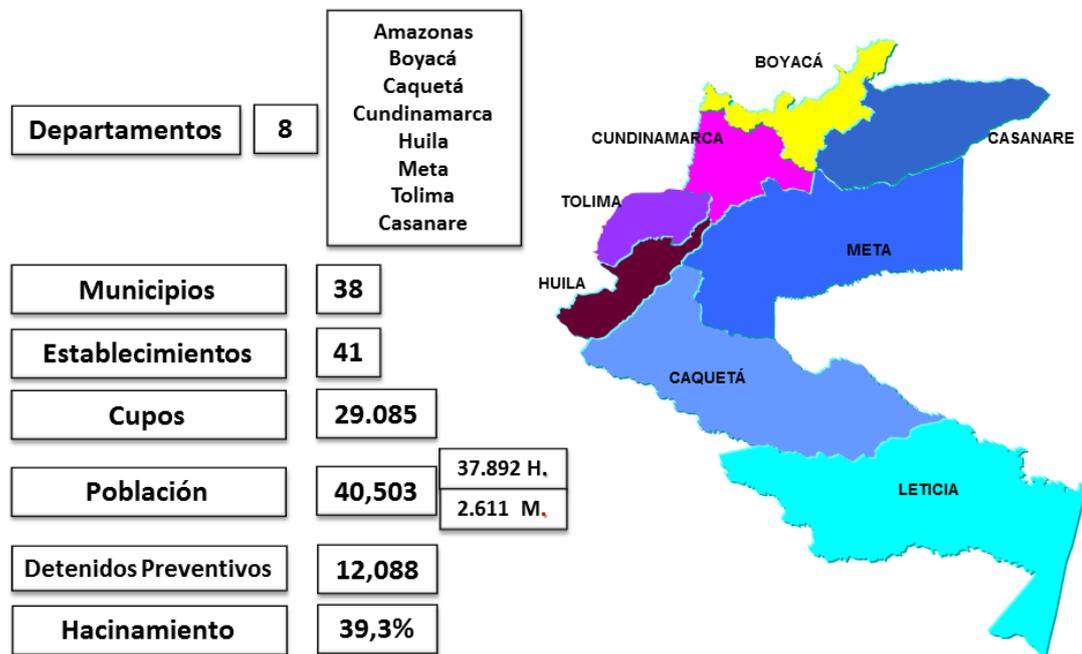
La regional noroeste ubicada en los departamentos de Antioquia y Chocó tiene 21 establecimientos de privación de libertad en 20 municipios.

En el departamento del Chocó se encuentran los municipios de Quibdó e Itsmina con un establecimiento penitenciario en cada uno de ellos, por su parte Antioquia cuenta con los siguientes municipios y sus respectivos establecimientos de la siguiente manera: un establecimiento en Apartadó, un establecimiento en Caucazia, un establecimiento en Puerto Berrío, un establecimiento en Santa Rosa de Osos, un establecimiento en Yarumal, un establecimiento en Santa Fe de Antioquia, un establecimiento en Puerto Triunfo, un establecimiento en Santo Domingo, dos establecimientos en Medellín, un establecimiento en Itagüí, un establecimiento en la Ceja, un establecimiento en Santa Bárbara, un establecimiento en Sonsón, un establecimiento en Jericó, un establecimiento en Támesis, y un establecimiento en Ciudad Bolívar.

En total por ambos departamentos, el número de cupos destinados es de 8.485 para una población penitenciaria de 15.187 personas compuesto por 13.814 hombres y 1.373 mujeres, lo que genera un hacinamiento del 79.0%.

⁸ Ibídem.

2.3 Regional Central⁹

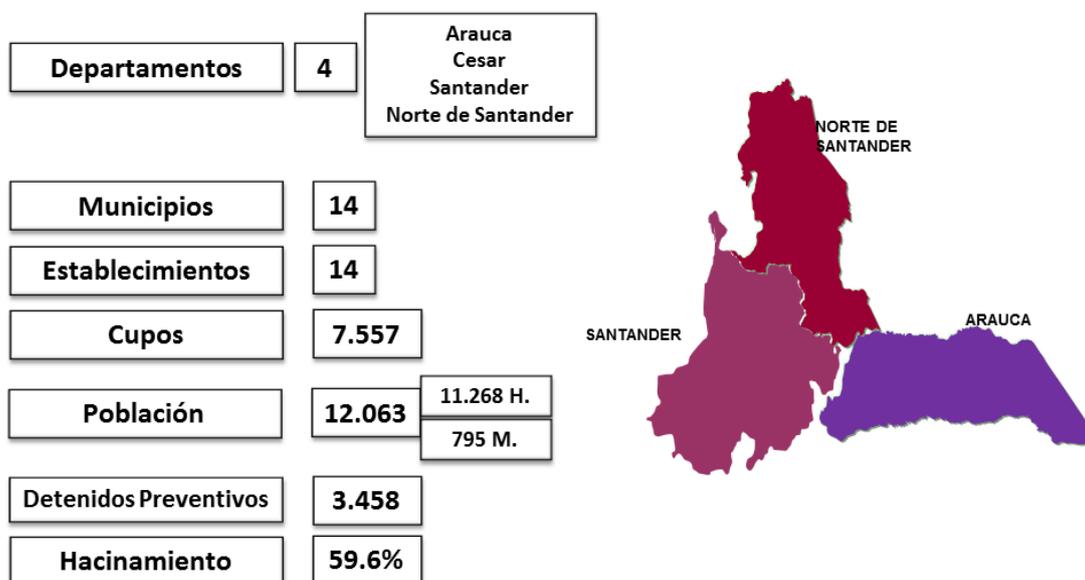


La regional Central del Inpec, la componen 8 departamentos, estos son: Amazonas, Boyacá, Caquetá, Cundinamarca, Huila, Meta, Tolima y Casanare; integrada a su vez por un total de 41 establecimientos penitenciarios y/o carcelarios en 38 municipios: Paz de Ariporo y Yopal en Casanare; Villavicencio, Acacias, Granada y Purificación en Meta; Chaparral en Tolima; Guamo, Neiva, Garzón, Pitalito y La Plata en Huila; Florencia en Caquetá; Guaduas, Villeta, Zipaquirá, Bogotá, Facatativa, Fusagasuga, Caquezá, la Meza, Girardot, Melgar, Espinal y otros en Cundinamarca; Monquirá, Santa Rosa de Viterbo, Duitama, Sogamoso, Chiquinquirá, Ubaté, Combita, Ramiriqui y Tunja en Boyacá.

Esta regional tiene en su haber 29.085 cupos para una población de 40.503 personas, divididas en 37.892 hombres y 2.611 mujeres, cuya tasa de hacinamiento se encuentra en un 39.3%.

⁹ *Ibíd.*

2.4 Regional Oriente¹⁰

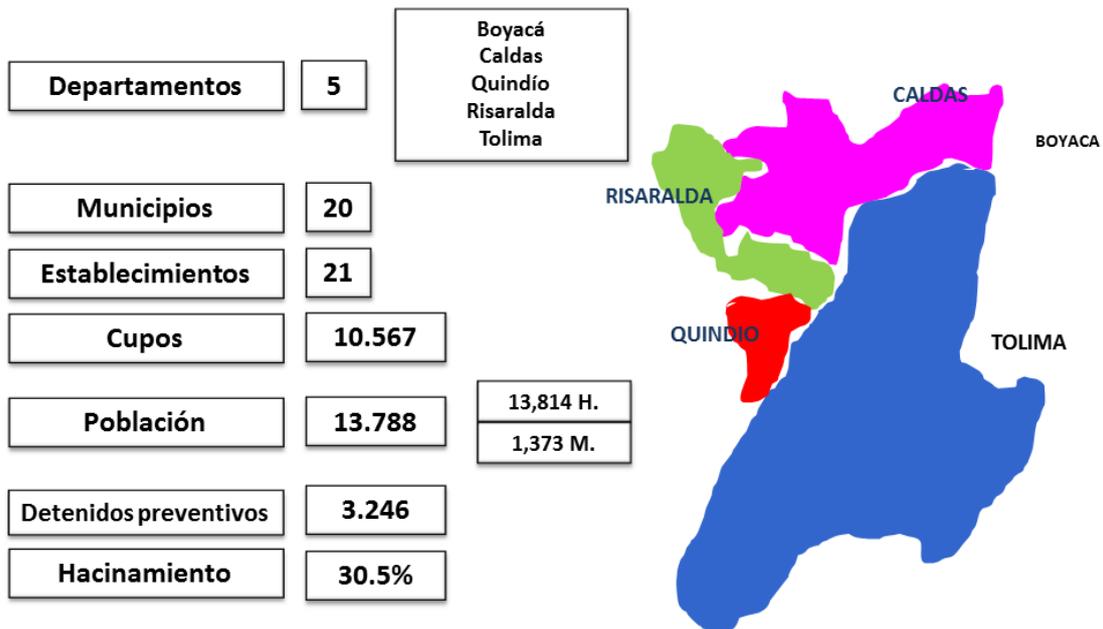


Integrada por los departamentos de Arauca, Cesar, Santander y Norte de Santander, la regional oriente cuenta con 14 establecimientos carcelarios y/o penitenciarios dentro de 14 municipios: Cúcuta, Pamplona y Ocaña en Norte de Santander; Aguachica, Bucaramanga, San Vicente de Chucuri, Girón, Barrancabermeja, San Gil, Málaga, Zapatoca, Socorro y Vélez en Santander; y Arauca en Arauca

Con una capacidad para albergar a 7.557 personas, tiene una población penitenciaria de 12.063, constituida por 11.268 hombres y 795 mujeres una tasa de hacinamiento del 59.6%.

¹⁰ Ibídem.

2.5 Regional Viejo Caldas¹¹

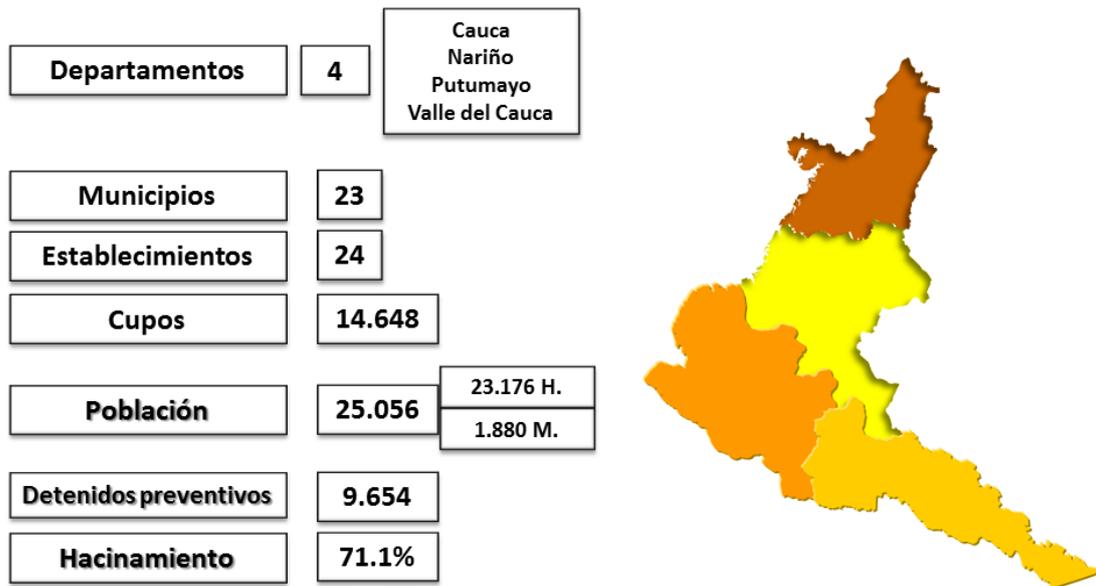


La regional VIEJO CALDAS está constituida por 5 departamentos, y cuenta con 21 establecimientos en 20 municipios, de la siguiente manera: Puerto Boyacá y la dorada en Boyacá; Pacora, Aguadas, Salamina, Anserma, Riosucio y Manizales en Caldas; Pereira en Risaralda; Santa Rosa de Cabal y Armenia en Quindío; Pensilvaia, Honda, Manzanares, Fresno, Líbano, Armero Guayabal, Ibagué y Calarcá en Tolima.

Esta regional tiene la capacidad de albergar a 10.013 personas y tiene una población de 12.038 privados de libertad integrados por 11.042 hombres y 996 mujeres cuya sobrepoblación llega a las 2.025 personas, y consecuentemente a un hacinamiento del 20.2%

¹¹ *Ibíd.*

2.6 Regional Occidente¹²

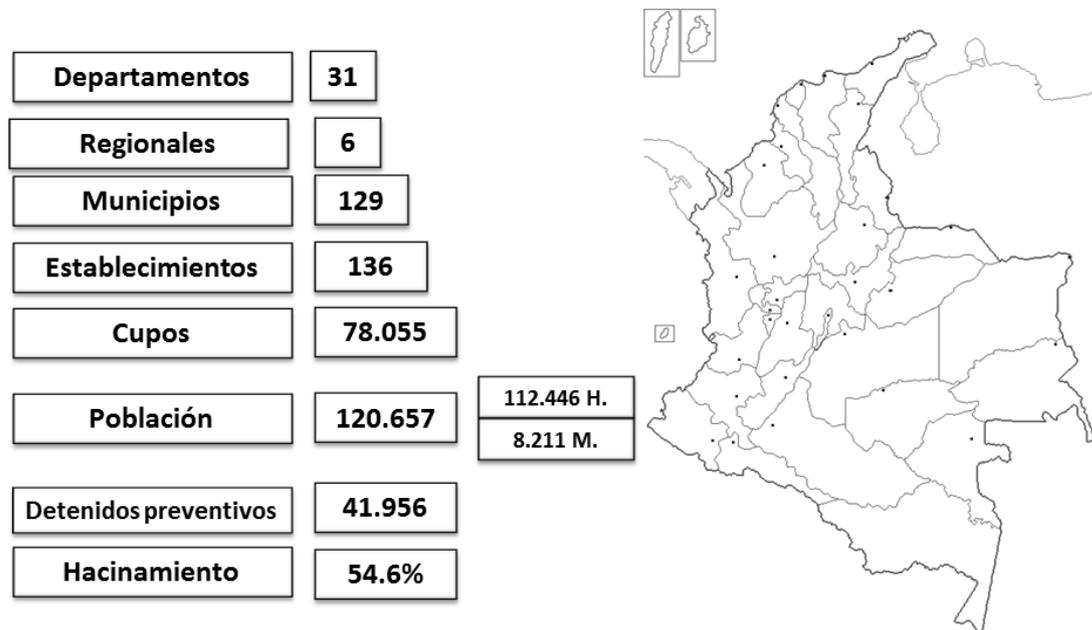


Cauca, Nariño, Putumayo y Valle del Cauca son los departamentos que integran la regional occidente del Inpec, dentro de 23 de sus municipios hay un total de 24 establecimientos de privación de libertad: Mocoa en Putumayo; Tuquerres, Ipiales, Pasto, la unión y Tumaco en Nariño; Bolivar, El Bordo, Popayan, Silvia, Santander de quilichao, caloto y Puerto tejada en el Cauca; Palmira, Cali, Buga, Jamundí, Buenaventura, Tulua, Caicedonia, Cartago, Sevilla y Roldanillo en Valle del Cauca.

La regional occidente cuenta con 14.648 cupos, pero su población es de 25.056 personas entre ellos 23.716 hombres y 1.880 mujeres, lo que genera un hacinamiento constituido en el 71.1%.

¹² *Ibíd.*

2.7 Consolidado Nacional ¹³



La consolidado nacional arroja presencia en 31 departamentos, con un total de 129 municipios y 136 (para ver la localización geográfica ver nota al pie)¹⁴ establecimientos de reclusión, albergando a una población 120.657 de personas privadas de libertad con tan solo 78.055 cupos, esto muestra un hacinamientos de 54.6, donde la mayor población es de hombres con 112.446 y un elevado porcentaje de detenidos preventivos con una cifra de 41.956.

3 TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN LOS ESTABLECIMIENTOS ADMINISTRADOS POR EL INPEC

El tratamiento penitenciario en Colombia está determinado por un contexto normativo que permite darle sustento y llenarlo de contenido en aras de orientar su aplicación a los principios reconocidos en la Constitución Política colombiana, en el título I de la ley 65 de 1993 -reformada por la ley 1709 de 2014- y en los consagrados en los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Colombia que

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ La ubicación geográfica de estos establecimientos la puede encontrar en este link.
<https://www.google.com/maps/d/viewer?mid=1f-VD7P-UOgYaaT03ScdtfFWi1A0>

constituyen el marco dogmático para la interpretación y puesta en marcha de este sistema.

Es importante entonces tener claridad que en Colombia el tratamiento penitenciario se desarrolla a partir de lo que se denomina el sistema progresivo (Resolución 7302 de 2005) y la metodología que se utiliza para su funcionamiento, es decir, el cómo se va a llevar a cabo el sistema progresivo es a través del sistema P.A.S.O. (Plan de Acción y Sistema de Oportunidades) que fue adoptado mediante la Resolución 2521 de 2006.

3.1 Sistema Paso

El sistema PASO surge como una propuesta de tratamiento penitenciario a partir de la experiencia de la Colonia Agrícola de Acacias (en 2002) y el EPMSC de Bellavista en Medellín, con el fin de superar las deficiencias del Sistema Progresivo. Entre los años 2006 y 2009, el Inpec a través de la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo (hoy llamada *Dirección de Atención y Tratamiento*) implemento estrategias como el Plan de Acción y Sistema de Oportunidades – (P.A.S.O), con el fin de mejorar el tratamiento orientado hacia la reinserción social del individuo. Esta propuesta integró todos los programas al proceso de cumplimiento de la pena, mantuvo las 5 fases de seguridad del sistema progresivo, integrándolas a tres etapas secuenciales: *Paso Inicial, Medio y Final*.

El objetivo principal del P.A.S.O es preparar al privado de la libertad paulatinamente para recobrar la libertad, convirtiéndolo en agente activo de cambio durante el proceso de tratamiento, esta propuesta desde una perspectiva constructivista se aparta de la visión de lograr la corrección del comportamiento nocivo a partir de medidas correctivas y disciplinarias, busca generar espacios de reflexión y evolución personal, pretende acompañar a la persona privada de la libertad en la construcción de un nuevo proyecto de vida. Ahora la participación del privado de la libertad en los programas no solamente tiene por objeto reducir la pena, sino que son parte de un

proceso de crecimiento personal y del plan de tratamiento que le facilitará la reinserción social¹⁵.

Otra forma de describir la metodología P.A.S.O es cómo un modelo de organización, bajo los lineamientos de la Constitución de Colombia del 1991 y la ley 65 de 1993-Reformada por la ley 1709 de 2014 y el reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden de Nacional – ERON a cargo del INPEC- Resolución N° 004130 del 23 de agosto de 2016.

Se concibe éste como una herramienta de trabajo que organiza y articula cada uno de los órganos que lo componen en beneficio de las personas privadas de la libertad y su proceso de reinserción de manera progresiva a partir del tratamiento.

El plan de acción y sistema de oportunidades es una propuesta de atención y tratamiento diseñado para la población reclusa en las cárceles de Colombia, está basado en el sistema progresivo buscando con ello la humanización de tratamiento, brindar al interno régimen por procesos de resocialización cambiando así, algunos hábitos durante éste y cumplimiento de la pena, la idea es que el interno elabore desde que ingresa a la penitenciaría una ruta de acción en su proceso y preparación para la vida en sociedad¹⁶.

3.2 Niveles de clasificación de personas privadas de la libertad, de acuerdo a las fases del tratamiento

Reiterando que, a partir del artículo 10 de la ley 65 de 1993, el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor o infractora de la ley penal a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario, y como ya se ha dicho, el sistema adoptado en nuestro país es un sistema progresivo, encontramos que

¹⁵ Tomado de: Contraloría General de la República. Balance de la Política Penitenciaria y Carcelaria en Colombia 2006-2010, consultado en línea el 22 de Mayo de 2011 desde, http://www.contraloriagen.gov.co/web/guest/defensa-y-seguridad-nacional/-/asset_publisher/AJn5/content/informes-defensa-justicia-y-seguridad?redirect=/web/guest/defensa-y-seguridad-nacional

¹⁶ Tomado de: Universidad Nacional de Colombia, Inpec. “Diseño, valoración e implementación de instrumentos científicos para el proceso de valoración, clasificación y seguimiento en el tratamiento penitenciario de la población condenada en los establecimientos de reclusión del orden nacional consistente en sus dos primeras etapas: “Caracterización de escenarios y gestiones de los consejos de evaluación y tratamiento (CET)” y “Definición de marcos conceptuales por área disciplinar”. Consultado en línea el 22 de Mayo de 2011 desde, <http://extension.upbbga.edu.co/Inpec2009/Estudiosprimeraparte/DIAGNOSTICO.pdf>.

para el cumplimiento de estos propósitos se adopta una metodología que consiste en que las personas desde el momento que son condenadas se ubican en una fase de tratamiento y van avanzando en forma gradual de acuerdo con el avance que su particular proceso se determine, teniendo en cuenta un diagnóstico inicial que efectúa un equipo interdisciplinario el cual de acuerdo a la situación particular de cada uno de los internos proyecta un plan de tratamiento penitenciario que acoja las observaciones y sugerencias de cada miembro del Consejo de Evaluación y Tratamiento -CET-, contemplando los factores objetivos (elementos a nivel jurídico que permiten determinar la situación de cada privado de la libertad, tales como el delito, condena impuesta, tiempo efectivo, tiempo para libertad condicional, tiempo legal entre fases de tratamiento y tiempo para libertad por pena cumplida, antecedentes penales, disciplinarios y requerimientos.) y subjetivos (características de personalidad de la persona, perfil delictivo; los avances en su proceso de tratamiento integral, el comportamiento individual, social y la proyección para la vida en libertad y perfil de seguridad que requiere), de acuerdo con su pertinencia y estableciendo con claridad los objetivos a cumplir durante cada fase de tratamiento, de esta manera se garantiza la progresividad del sistema establecido en la misma ley 65 de 1993.

El sistema descrito se encuentra reglamentado a partir de la Resolución 7302 de 2005 del Inpec, por la cual se expiden pautas para la atención integral y el tratamiento penitenciario y se desarrollan las diferentes fases del tratamiento de la siguiente manera:

3.3 Fase de observación, diagnóstico y clasificación¹⁷

3.3.1 Observación

Es la primera etapa que vive el privado de la libertad en su proceso de tratamiento, en la cual el equipo interdisciplinario caracteriza el desarrollo biopsicosocial del condenado(a), a través de una revisión documental y una exploración de su comportamiento, su pensamiento y su actitud frente a su estilo de vida.

¹⁷ Resolución 7302 del 23 de Noviembre de 2005 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, artículo 10 # 1.

En esta fase se describen las manifestaciones relevantes de la persona en sus actividades cotidianas y su participación en la Inducción al tratamiento penitenciario.

La inducción al tratamiento penitenciario se desarrollará en un periodo mínimo de un mes y máximo de tres meses, permitiendo la implementación de esta, a partir de los siguientes momentos:

Adaptación: El objetivo de este momento es lograr que el privado de la libertad se ubique en el nuevo espacio intramural y asuma su situación de condenado, mediante su participación en talleres teórico prácticos de tipo informativo.

Sensibilización: En este momento se deben realizar talleres y actividades que le permitan al privado de la libertad adquirir nuevos conocimientos sobre normas, hábitos y características de su entorno, orientados a prevenir factores de riesgo, entre otros, como los asociados al consumo de sustancias psicoactivas y a mejorar su calidad de vida en el Establecimiento durante el tiempo de su internamiento, que le permitan tomar conciencia de las ventajas del tratamiento penitenciario.

Motivación: En este momento se da a conocer al privado de la libertad el Sistema de Oportunidades con el que cuenta el Establecimiento de Reclusión, para orientar la elección de actividades que favorezcan el desarrollo del proyecto de vida propuesto por el privado de la libertad, a través del aprovechamiento de sus habilidades, potencialidades, aptitudes y actitudes.

Proyección: En este momento, la persona privada de la libertad de acuerdo con el Sistema de Oportunidades que le ofrece el Establecimiento, elabora la propuesta de su proyecto de vida a desarrollar durante su tiempo de reclusión, con miras hacia la libertad, estableciendo objetivos y metas a lograr en cada una de las fases de tratamiento.

3.3.2 Diagnóstico

Es el análisis que se realiza a partir de la información obtenida en la revisión documental, la propuesta de proyecto de vida presentada por el privado de la libertad y la aplicación de formatos, instrumentos y guías científicas previamente diseñadas, que permiten definir su perfil a nivel jurídico y biopsicosocial, a fin de establecer sus necesidades, expectativas y fortalezas para determinar si el interno requiere o no

Dossiê Punição e Controle Social: degradações carcerárias em América Latina e Europa. V. 02, N. 2, Jul.-Dez., 2016.

tratamiento penitenciario, y si lo requiere recomendar su vinculación al Sistema de Oportunidades existente en el Establecimiento.

3.3.3 Clasificación

Es la ubicación del privado de la libertad en fase de alta seguridad, en la que el Consejo de Evaluación y Tratamiento -CET-, establece un plan de tratamiento como propuesta de intervención, con unos objetivos a cumplir por las personas privadas de la libertad durante cada fase de tratamiento, de acuerdo con los factores subjetivos y objetivos identificados en el Diagnóstico.

3.4 Fase de alta seguridad (periodo cerrado)¹⁸

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el privado de la libertad accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del CET, y termina cuando el privado de la libertad es promovido por el mismo, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

¹⁸ *Ibidem.*, artículo 10.2.

Permanecerán en fase de Alta seguridad, recibirán mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos por el Consejo de Evaluación y Tratamiento - CET- a fase de mediana seguridad aquellas personas privadas de la libertad que presenten algunas de las siguientes situaciones:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.

5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Aquellos internos que a juicio de la junta de distribución de patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial.

3.5 Fase de mediana seguridad (periodo semiabierto)¹⁹

Es la tercera fase del proceso de tratamiento penitenciario en la que el privado de la libertad accede a programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, que implica medidas de seguridad menos restrictivas; se orienta a fortalecer a la persona en

¹⁹ *Ibíd.*, artículo 10.3.

su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias socio-laborales.

Esta fase se inicia una vez el privado de la libertad mediante concepto integral favorable del cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro quintas (4/5) partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad del privado de la libertad para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad.

Los programas educativos y laborales que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal; permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los programas de Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Espiritual, Ambiental, Atención Psicosocial, Promoción y Prevención en salud.

En esta fase se clasificarán aquellas personas que:

1. En el tiempo efectivo hayan superado una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.
2. No registren requerimiento por autoridad judicial.
3. Durante su proceso hayan demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario.
4. Se relacionen e interactúen adecuadamente, no generando violencia física, ni psicológica.
5. Orienten su proyecto de vida dirigido a la convivencia intra y extramural.
6. Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del Sistema de Oportunidades, ofrecido en la fase anterior.

Permanecerán en fase de mediana seguridad los internos(as) que requieran mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos(as) por el CET, a fase de mínima seguridad, aquellos que:

Desde el factor subjetivo:

1. Su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades haya sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio Trabajo y Enseñanza como deficiente.

2. Que no obstante cumplir con el factor objetivo, requieren fortalecer las competencias personales y socio-laborales en su proceso.

3.6 Fase de mínima seguridad (periodo abierto)²⁰

Es la cuarta fase del proceso de tratamiento penitenciario en la que accede el privado de la libertad, en programas educativos y laborales, en un espacio que implica medidas de restricción mínima y se orienta al fortalecimiento de su ámbito personal, de reestructuración de la dinámica familiar y laboral, como estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad.

Esta fase se inicia una vez la persona privada de la libertad ha sido promovida de fase de Mediana Seguridad, mediante concepto integral favorable emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento -CET-, previo cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo (avances del plan de tratamiento).

En esta fase se clasificarán aquellas personas que:

1. Hayan cumplido las cuatro quintas partes (4/5) del tiempo requerido para la libertad condicional.
2. Hayan cumplido a cabalidad con los deberes del Beneficio Administrativo de hasta 72 horas, en caso de haber accedido a éste.
3. No registren requerimiento por autoridad judicial.
4. Que hayan demostrado responsabilidad y manejo adecuado de las normas internas.
5. Hayan cumplido con las metas propuestas en su Plan de Tratamiento Penitenciario para esta fase.

3.7 Fase de confianza²¹

Es la última fase del Tratamiento Penitenciario y se accede a ella al ser promovido(a) de la fase de mínima previo cumplimiento del Factor Subjetivo y con el tiempo requerido para la Libertad Condicional como factor objetivo y termina al

²⁰ *Ibíd.*, artículo 10 # 4.

²¹ *Ibíd.*, artículo 10 # 5.

cumplimiento de la pena. Procede cuando la libertad condicional ha sido negada por la autoridad judicial.

En esta fase el proceso se orienta al desarrollo de actividades que permitan evidenciar el impacto del tratamiento realizado en las fases.

En esta fase se clasificarán aquellas personas que:

1. Hayan superado el tiempo requerido para la Libertad Condicional.
2. Hayan demostrado un efectivo y positivo cumplimiento del Tratamiento Penitenciario.
3. Cuenten, previa verificación, desde el ámbito externo a la prisión, con apoyo para fortalecer aún más su desarrollo integral.

Obviamente terminadas estas fases se ha cumplido la ejecución de la pena privativa de la libertad, y consecuentemente ha terminado el proceso de intervención que el estado realiza de manera directa sobre el sujeto que fue condenado.

4 EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

El juez de ejecución expresamente asignado a la privación de la libertad en Colombia, tiene su margen de acción en las personas condenadas; tal como lo señala la ley 906 de 2004, en su artículo 41 “El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad será competente para los asuntos relacionados con la ejecución de la sanción” ; así también lo reafirma el artículo 5 de la ley 1709 del 20 Enero de 2014 que adiciona a la ley 65 de 1993 -Código penitenciario y carcelario- “Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuestas en la sentencia condenatoria”, restringiendo su actuar a una sola esfera de la privación de la libertad, dejando por fuera la detención preventiva; lo que sin duda constituye una restricción a lo que realmente debería ser la función del control judicial de la privación de libertad, en especial si se atiende a que las condiciones materiales de privación de la libertad de detenidos y condenados son completamente iguales al no existir una verdadera separación de estas dos categorías en nuestros “Establecimientos penitenciarios y carcelarios”.

4.1 Funciones del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en Colombia

Las funciones del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tienen diferentes fuentes; una de ellas es dada por el legislador a través de normas como: ley 906 de 2004, ley 65 de 1994 y ley 1709 de 2014; sin embargo existen otras funciones que fueron dadas por vía jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional a través de la sentencia C-312 de 2002. En esta medida haremos una separación meramente ilustrativa acerca de las funciones normativas y las jurisprudenciales, solo con el ánimo de que se entienda la fuente de la que se derivan ambas.

4.1.1 Funciones normativas

En cuanto a las funciones del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se puede observar que en gran medida sus funciones son relativas al control de la ejecución de la pena, situando en esta primera parte como funciones: Conocer de la ejecución de la sanción penal²². Garantizar la legalidad de la ejecución de las sanciones penales²³. Proferir las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan. Conceder la acumulación jurídica de penas. Conocer sobre la libertad condicional y su revocatoria. Conocer de la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza. Conocer de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad. Verificar el lugar y las condiciones en las que se deba cumplir la pena. Conocer de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. Conocer de la extinción de la sanción penal. Conocer del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria, cuando la norma incriminadora haya sido declarado inexecutable o haya perdido su vigencia²⁴.

²² CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ley 65 de 1993-Código Penitenciario y Carcelario Artículo 51 numeral 2.

²³ *Ibíd.* Artículo 41.

²⁴ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ley 906 de 2004- Código de Procedimiento Penal- Artículo 38. Numerales 1 a 9.

Ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva²⁵. Informar a la Fiscalía General de la Nación acerca de las decisiones adoptadas por el despacho que afecten la vigencia de la condena o redosifiquen la pena impuesta²⁶, y conceder la rehabilitación de derechos y funciones públicas²⁷.

En una segunda parte podemos situar funciones ya no relativas al control de la pena en si misma; sino a las funciones más importantes que debe desarrollar el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, como son las relativas a la protección de los derechos de las personas sometidas a pena privativa de la libertad y medidas de seguridad:

Realizar visitas periódicas a los establecimientos de reclusión que le sean asignados, visitar los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios; los jueces tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.	Artículo 51, 113 de la ley 65 de 1993 y el artículo 5 de la ley 1709 de 2014.
Verificar las condiciones del lugar donde se ha de cumplir la pena o medida de seguridad.	Artículo 51 N°1 de la ley 65 de 1993 se reafirma en el numeral 1 y 2 del artículo 42 de la ley 1709 de 2014.
Ejercer el control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden (en cuanto al lugar y las condiciones).	Artículo 38 N°6 de la ley 906 de 2004.
Redención de la pena por trabajo, redención de la pena por estudio y redención de la pena por enseñanza.	Artículo 82, 97, 98 de la ley 906 de 2004.
Decidir sobre la declaratoria de trastorno mental sobreviniente.	Parágrafo primero, del artículo 16 de ley 1709 de 2014.
Imponer condiciones de seguridad adicionales a la ley en virtud de la concesión de la prisión domiciliaria u otro beneficio penitenciario.	Numeral d, artículo 23 de la ley 1709 de 2014.
Reconocer de oficio -o tras petición de parte- los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes.	Inciso 2, artículo 5 de la ley 1709 de 2014.
Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.	Artículo 51 N°3 de la ley 65 de 1993, se reafirma en el numeral 3 del artículo 42 de la ley 1709 de 2014.

²⁵ ibíd. Artículo 461.

²⁶ Ibíd. Artículo 167.

²⁷ Ibíd. Artículo 480.

Conocer de las peticiones que los internos formulen en relación con el reglamento interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.	Artículo 51 N°4 de la ley 65 de 1993 y se reafirma en el numeral 4 del artículo 42 de la ley 1709 de 2014.
---	--

4.1.2 Funciones derivadas de la jurisprudencia

Los artículos 147, 147 a, 148 y 149 de la ley 65 de 1993 -Código penitenciario y carcelario- nos plantean que para conceder el permiso de salida de hasta 72 horas, permiso de salida por 15 días, libertad preparatoria y franquicia preparatoria; como beneficios de tipo administrativos, estos serán otorgados por el director del Inpec, el director regional del Inpec, Consejo de disciplina y Director general del Inpec, y consejo de Disciplina y director regional del Inpec respectivamente.

Sin embargo estas normas fueron interpretadas por la Corte Constitucional en el entendido que el órgano administrativo -Inpec- no debe estar facultado de manera independiente y autónoma para conceder dichos beneficios; pero si debe informar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, quien es el funcionario encargado, para definir la situación de salida parcial o definitiva de una persona privada de la libertad, y así lo deja claro en el siguiente apartado:

En términos generales, la determinación de las condiciones de ejecución de una pena corresponden a los jueces, en tanto que en ellas se resuelven de manera definitiva situaciones de carácter particular y concreto en las que se afectan derechos fundamentales. En esa medida, si bien las autoridades penitenciarias están encargadas de la administración de algunos aspectos relacionados con la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, esta función administrativa no puede tener el alcance de decidir de manera definitiva sobre la libertad de las personas. En efecto, el artículo 28 constitucional dispone que nadie pueda ser reducido a prisión sino en virtud de mandamiento escrito de una autoridad judicial, mediante las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.²⁸

En esta misma dirección la Corte Constitucional afirma que las decisiones deben ser tomadas por un órgano imparcial y que aun presumiendo la imparcialidad de la administración penitenciaria esta no goza de otras garantías que si tiene los órganos judiciales.

²⁸ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia C-312 de 2002, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

Si bien el principio de imparcialidad es aplicable a la función administrativa, conforme lo establece el artículo 209 de la Carta, la independencia de que gozan las autoridades judiciales en el ejercicio de sus funciones está cobijada por un conjunto de garantías y mecanismos institucionales adicionales, que van encaminados indirectamente a preservar los derechos fundamentales y la legalidad de sus decisiones²⁹.

Y para clarificar a quien le correspondían estas funciones, la Corte Constitucional en la sentencia C-312 de 2002, retomando una acción de tutela, manifiesta que:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Estatuto Superior, la única autoridad competente para sancionar a las personas que han infringido la ley, es el juez. Aplicando el principio universal del derecho de quien puede lo más, puede lo menos, solamente este funcionario, encargado de administrar justicia, podrá decidir si en casos específicos es posible decretar la reducción de la pena. De lo anterior se puede colegir que solamente el juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad, previa certificación del director de la cárcel donde conste el número de días laborados que no puede exceder, cada uno, de ocho (8) horas de trabajo, puede determinar si se amerita la reducción de la pena. (Resaltado fuera de texto) Sentencia T-121/93 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)³⁰.

Sin embargo,

Para que la garantía de legalidad pueda concentrarse no basta su correcta previsión normativa. Es necesario, además, que se diseñen mecanismos de garantía como reaseguro de su efectiva vigencia; y, entre otros mecanismos, se destaca, principalmente, la institucionalización de un control jurisdiccional de la ejecución de la pena de prisión³¹.

Siguiendo la idea de Cesano, no debe abandonarse este apartado sin señalar que de nada o de muy poco servirá que se encuentren reguladas las funciones del juez de ejecución de penas, si en nuestra práctica el control judicial sobre la privación de la libertad que ellas deben materializar no está presente.

Observaciones finales

²⁹ ibíd.

³⁰ ibíd.

³¹ CESANO, José Daniel; La ejecución de la pena privativa de la libertad: una lectura desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos; Bogotá; Grupo editorial Ibáñez, 2009 (Colección internacional; N°12) p. 74.

Al momento de intentar describir el sistema de privación de la libertad en Colombia, se hace evidente ante nuestros ojos una situación especialmente compleja, como es el hecho de que a pesar de que algunos señalan que se trata de una realidad sobre diagnosticada es muy poco lo que conocemos de este sistema, baste para ello recordar que aunque se sabe cuáles son los tipos de establecimientos para la privación de la libertad que contempla el sistema, no contamos con una información centralizada, confiable o adecuada sobre el número de establecimientos para la privación de la libertad en el país, en otras palabras no sabemos cuántos establecimientos tenemos y consecuentemente no sabemos cuántas personas tenemos bajo medida privativa de la libertad bien como detención preventiva o bien como pena.

Existe una información centralizada y clara respecto de la privación de la libertad en el Inpec, pero no sucede lo mismo respecto de los establecimientos de los distintos órdenes territoriales (gubernaciones y alcaldías), los establecimientos de la fuerza pública o los establecimientos que crean las distintas comunidades indígenas.

El sistema de tratamiento penitenciario desarrollado dentro de la estructura del Inpec, es bastante completo desde el punto de vista teórico, pero para nadie es un secreto que dicho sistema se encuentra imposibilitado para impactar a la totalidad de las personas privadas de la libertad, ya que el hacinamiento implica, entre otras cosas, que no se cuente con estructura física y de personal para atender a la totalidad de la población, lo que obviamente se suma al hecho de que muchos de los establecimientos recientemente construidos priorizan en la necesidad de albergar más y más personas pero no en la necesidad de aportarles tratamiento penitenciario.

Cualquier persona que haya visitado un establecimiento de privación de la libertad en un día laboral, verificará fácilmente que si bien en algunos casos los talleres y centros educativos penitenciarios están abiertos, no logran cubrir a un porcentaje ni siquiera significativo de la población del establecimiento, lo que obviamente contrasta de manera dramática con los planes ocupacionales oficiales.

De otra parte y no menos importante por ser el último de los temas abordados, es el hecho de que nuestra figura judicial para la privación de la libertad en Colombia, no logra tener desde la asignación de sus funciones un rol verdaderamente judicial, ya que no le faculta la ley para participar en casos en los que verdaderamente dirima conflictos, como serían los procesos disciplinarios penitenciarios, de los que

obviamente se derivan consecuencias sancionatorias que afectan derechos fundamentales.

La figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad está concebida como la de un funcionario que coopera con la administración penitenciaria y no como la de suprema autoridad judicial para el cumplimiento de la pena y ello da pie a serios cuestionamientos sobre la comprensión que el país tiene de la privación de la libertad como una etapa meramente administrativa y no como una etapa de ejecución penal, amparada por todos los principios y garantías aplicables al derecho penal.

En general en el país es mucho lo que debe caminarse aun en términos de llegada del derecho a la privación de la libertad y ello es apenas normal si evidenciamos el hecho de que son muy pocas las universidades que contemplan el estudio de la privación de libertad en sus programas de pregrado, lo que sumado al hecho de que algunas personas creen que realmente conocemos la realidad penitenciaria nacional, genera un caldo de cultivo propicio para que no se presenten cuestionamientos, reestructuraciones o revisiones del actual sistema, condenándonos de paso a la mediática repetición de un estado de “crisis permanente” en el sistema penitenciario y carcelario nacional.

Referencias

ALBARCAR LÓPEZ, J. L., Reflexiones sobre la individualización de las penas, **Poder judicial**, núm. 6, marzo 1983.

ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina. **El juez de vigilancia penitenciaria**. Editorial CIVITAS S.A. Monografía. Madrid, España. 1985.

AROCENA, Gustavo A. (Director); **Derecho Penitenciario: Discusiones Actuales**; 1 Edición Córdoba-Argentina, Alveroni, 2011, p. 75-76

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE COLOMBIA. **Constitución Política de Colombia de 1991**.

BOMBINI, Gabriel. **Poder judicial y cárceles en la Argentina**, AD-HOC, Buenos Aires, 2000.

CESANO, José Daniel; **La ejecución de la pena privativa de la libertad: una lectura desde la perspectiva del derechos internacional de los derechos humanos**;

(Colección internacional; N°12), Bogotá; Grupo editorial Ibáñez, 2009,

Dossiê Punição e Controle Social: degradações carcerárias em América Latina e Europa. V. 02, N. 2, Jul.-Dez., 2016.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, **ley 65 de 1993 Código penitenciario y carcelario**

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, **ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal**

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, **Sentencia C-312 de 2002**, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

CUELLO CALÓN, E., La intervención del juez en la ejecución de la pena, **Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios**, núm. 103, segundo semestre, Madrid, 1953.

FERNANDEZ GARCÍA, Julio. **La Necesidad del Control Judicial de las Penas. Memorias de la Conferencia Centroamericana de Jueces de vigilancia y/o Ejecución de la pena y de ejecución de las medidas al menor**. San Salvador, El Salvador. Marzo 27 a 29 de 2003.

GIMENO GÓMEZ, V.: Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, **Revista de Derecho Procesal Iberoamericana**, núm. 1, 1982.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, **Informe estadístico segundo semestre de 2013**, Bogotá, Ministerio de justicia y derecho de Colombia, enero de 2014.

http://www.inpec.gov.co/portal/page/portal/INPEC_CONTENTIDO/NOTICIAS%20Y%20NORMATIVIDAD/ESTADISTICAS/INFORMES_ESTADISTICOS/INFORME%20ESTADISTICO%20DICIEMBRE.pdf

MARTÍN DIZ, Fernando. **El juez de vigilancia penitenciaria garante de los derechos de los reclusos**. Ed. Comares, S.L. Granada, 2002.

OVALLE FAVELA, José. **Teoría general del proceso**. Universidad Nacional Autónoma de México. Ed. Harla. Segunda Edición. México, 1991.

POSADA SEGURA, Juan David y PELAEZ JARAMILLO, Luis Eduardo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en Colombia”. En AROCENA, Gustavo, **El control judicial de la cárcel en América Latina**, Buenos Aires, 2014.

POSADA SEGURA, Juan David. **El sistema penitenciario. Estudio sobre normas y derechos relacionados con la privación de la libertad**. Comlibros, Medellín, 2009.

POSADA SEGURA, Juan David. La ejecución de la pena privativa de la libertad como parte inseparable del proceso penal. En: **Nuevo Foro Penal** N.ro 64, Medellín, Abril de 2003.

Dossiê Punição e Controle Social: degradações carcerárias em América Latina e Europa. V. 02, N. 2, Jul.-Dez., 2016.

POSADA SEGURA, Juan David. Los derechos de las personas privadas de la libertad en las normas del Sistema Interamericano. Editorial mediterránea, Córdoba, 2006.

RIVERA MONTES DE OCA, Luis. **Juez de ejecución de penas. La reforma penitenciaria Mexicana del siglo XXI.** Porrúa, México, 2003.

ROSANÍA MENDOZA, Giovanni Antonio. **Apuntes sobre la ejecución de la pena, Librería jurídica Sánchez,** Medellín, 2012.

SANCHEZ MONTOYA, María Magdalena. **Función constitucional del juez de ejecución de penas.** Monografía de grado para optar por el título de Especialista en Derecho Administrativo. Universidad de Medellín – Facultad de Derecho. Medellín, 2006.

SOSA VANEGAS, Douglas Stevenson. ¿Dónde está el juez natural de la etapa de ejecución penal? En: **Revista Cultura Investigativa** N1, Universidad de San Buenaventura, Medellín, noviembre de 2010.

VÉSCOVI, Enrique. **Teoría general del proceso.** Segunda Edición. Ed. Temis Bogotá, Colombia, 2006.